

Código	F-CAM-186
Versión	4
Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM,

**AVISA**

Que, mediante Resolución No. 0160 de enero 28 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió imponer medida preventiva. Que, el artículo cuarto de la mencionada Resolución establece la notificación por AVISO a INDETERMINADOS del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya parte resolutiva establece:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer contra **INDETERMINADOS**, medida preventiva consistente en:

1. Decomiso preventivo de una (1) motobomba marca Honda GX 420, de 16 HP, serial No. P27A2406161129, de color blanco con verde presuntamente utilizado en el desarrollo de actividades de extracción minera.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El elemento decomisado fue puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y trasladado hasta las instalaciones de la bodega de esta Dirección Territorial localizada en la Carrera 6 No. 6 – 60 del municipio de La Plata.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando esta autoridad verifique que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO CUARTO:** Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



## NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA Firmado digitalmente por  
NIXON FERNELLY CELIS VELA  
Fecha: 2026.01.29 14:45:10  
-05'00'

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: Denuncia-00080-26



## RESOLUCIÓN MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

### RESOLUCIÓN No. 0160 (29 DE ENERO DEL 2026)

#### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E1426 de enero 23 del 2026, VITAL No. 0600000000000192470 y expediente Denuncia-00080-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Dejando a disposición 01 motobomba marca Honda GX420 16 HP hallada en las coordenadas 02°27'00.425"N 75°37'11.748"W en la vereda El Espinal”*.

Que, mediante Auto No. 010 de enero 26 del 2026 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, de la visita realizada se emite el concepto técnico No. 006 de enero 27 del 2026, el mencionado concepto técnico se transcribe a continuación: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

#### (...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Que; *en un recorrido realizado el pasado 22 de enero de 2026 por parte miembros del Grupo de Carabineros DEUIL y del Ejercito Nacional, en un sector de la vereda El Espinal del municipio de Tesalia en el departamento del Huila, sobre la ronda de la Quebrada El Espinal se identificó un sitio donde se habían desarrollado en días anteriores actividades de minera de aluvión, y se realizó el decomiso del siguiente implemento, utilizado para las actividades descritas y que había sido abandonado en el sitio:*

- Una (1) motobomba: Marca Honda GX 420 16 HP de serial P27A2406161129, color blanco con verde.

Por lo anterior mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E1426 de enero 23 del 2026, VITAL No. 0600000000000192470 y expediente Denuncia-00080-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Dejando a disposición 01*

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*motobomba marca Honda GX420 16 HP hallada en las coordenadas 02°27'00.425"N 75°37'11.748"W en la vereda El Espinal".*

*El día 23 de enero de 2026, La Policía Nacional Departamento del Huila Unidad Montada allega a Dirección Territorial Occidente un informe, donde establece que:*

**"Asunto Dejando a disposición 01 motobomba marca Honda GX 420 16 HP".**

### **HECHOS**

*El día de ayer 22 de Enero del presente año siendo las 17:00 horas aproximadamente el personal de la Seccional De Carabineros Y Protección Ambiental del Departamento de Policía Huila, en articulación con personal de ejercito Grupo de caballería liviano número 6, Pelotón Chacal 3, agregado operacionalmente Batallón de infantería Número 26 cacique pigoanza, al mando del señor Teniente Daza Sanabria Juan Sebastián, mediante desarrollo propias de la misionalidad al control territorial, prevención, patrullaje en la zona rural y teniendo como objetivo alternativo ejercer control a la minería y daño a los recursos Naturales renovables por el sector de la vereda espinal municipio de Tesalia-Huila, ubicado en las coordenadas 02°27'00.425" N 75°37'11.748" W, se haya 01 motobomba color blanca verde, marca Honda GX 420 16 HP de serial P27A2406161129 evaluada aproximadamente 700.000 mil pesos, lo cual se encontraba en la posible comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, se verifica la zona sin hallar quien reclame el elemento.*

*Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, la necesidad de imponer medidas preventivas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el Director Territorial Occidente mediante Auto No. 010 del 26 de enero de 2026, comisiona a la contratista de apoyo **LINDA VANESSA DIAZ TRIANA** adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.*

*El día 27 de enero de 2026, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:*

*Para acceder al sitio de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental, se toma la vía nacional que conduce con el municipio de Tesalia. Al llegar a la intersección que conduce al área urbana del municipio de Tesalia, se continúa por la ruta hacia la ciudad de Neiva en un recorrido de aproximadamente 16 km, hasta llegar a la entrada a la vereda Alto de La Hocha sobre la margen izquierda; una vez en este sitio se continúa el desplazamiento por un camino accesible únicamente para peatones en un recorrido aproximado de 1,5 km, hasta llegar al punto objeto de la visita encontrándose lo siguiente:*

*Se procede a realizar la respectiva inspección ocular sobre la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Espinal donde se evidenció que en días anteriores a la visita se habían desarrollado en este punto actividades de minería de aluvión, consistentes en el lavado mecanizado (motobomba) del material del talud y de playa de la fuente en mención, con el fin de generar el desprendimiento y posterior arrastre y*

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

conducción de este material, a través de canales artesanales hacia un laberinto, canalón o caja de lavado, donde posteriormente se realiza el proceso de separación por densidad del oro principalmente, mientras que el material estéril se descarga nuevamente a la fuente; en esta actividad se realizaron profundas excavaciones en la ronda lo que generó la inestabilidad del terreno, aparición de procesos de erosión, aporte de sedimentos a la fuente, modificación negativa de los paisaje, pérdida de la cobertura vegetal, modificación de la geoforma del terreno, en conjunto la degradación de los ecosistemas adyacentes y la pérdida de biodiversidad.

Es importante resaltar que en el día anterior y en el momento de la visita se presentaron fuertes precipitaciones en la zona, lo que generó el incremento del caudal de la Quebrada El Espinal, lo cual incidió en la inundación de algunos sectores de las playas donde se desarrolló la actividad de minería impidiendo una caracterización o evaluación ambiental más profunda de la zona.

Continuando con el recorrido por el área afectada se observa de igual manera que en su gran mayoría la actividad se desarrolló a aproximadamente a 3 metros de la lámina de agua de la fuente.

En el recorrido efectuado por la zona, se tomaron coordenadas planas origen Bogotá en varios puntos georreferenciados en la siguiente tabla:

**Tabla 1**  
Coordenadas registradas

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
X	Y		
828425	762786	676	Punto de inspección
828416	762773	674	Punto de inspección
828452	762820	680	Drenaje Natural Quebrada El Espinal

Nota. Tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.

**Figuras 1 - 8**

Panorámica de la zona objeto de inspección.

## RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14



## RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

**Figuras 9 - 12**

Equipos e implementos decomisados.



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Cabe destacar que el uso de motobombas indica que la minería observada no se clasifica como minería de subsistencia; corolario a lo anterior, se define que la actividad genera afectación ambiental y presenta un incumplimiento a la normatividad ambiental y minera vigente.

Que, una vez revisada la base de datos de las autoridades mineras y ambientales no se identificó ningún Título Minero registrado al igual que ninguna Licencia Ambiental vigente que amparen el desarrollo de esta actividad minera.

## 1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a:

- No se tiene identidad del presunto contraventor. (...)

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 99 de 1993**, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Del mismo modo, la **Ley 1333 de 2009** en su artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la **Ley 2387 de 2024**, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes Entidades dentro de las que se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Ley citada en su artículo segundo, modificado por el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, dispone la facultad a prevención por la que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, el artículo cuarto determina que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La Constitución Política de Colombia, como norma de norma, establece en sus artículos 8, 58 inciso 2 y artículo 79, lo siguiente:

*“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 58. Inciso 2. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

A su vez el **Decreto – Ley 2811 de 1974** en su artículo 10 señala, que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

La **Ley 99 de 1993**, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la **Sentencia C-703-10**, se tiene que:

*“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho del cual se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica tiene posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tan poco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”*

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Del mismo modo, la **Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024** establece:

*“Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

*Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

*Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas”*

*Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código: Versión: Fecha:	F-CAM-029 5 09 Abr 14
--	---	-------------------------------	-----------------------------

*configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*(Ver ley 165 de 1994.)*

*Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)*

*Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo ostensible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Del mismo modo, el artículo 39 ibidem establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente algunos eventos, entre los que se encuentran que la actividad se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Para concretar el propósito de la medida de suspensión y decomiso preventivo, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observada para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Del concepto técnico No. 006 de enero 27 del 2026, el cual sirve como soporte técnico para la decisión a tomar en este acto administrativo, se concluye existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

La constitución política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado al planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de la competencia que gozan las Autoridades Ambientales, como es el caso de la CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

aprovechamiento de los recursos naturales, toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica una intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del Estado.

De las circunstancias expuestas y ante la presencia de un presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales desplegado sin aparente justificación jurídicamente atendible, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que vulneran la normativa ambiental.

En este sentido, por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, dentro del marco Territorial que abarca el Departamento del Huila, le concierne aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio ambiental de los recursos naturales.

En consecuencia, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección Territorial

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer contra **INDETERMINADOS**, medida preventiva consistente en:

1. Decomiso preventivo de una (1) motobomba marca Honda GX 420, de 16 HP, serial No. P27A2406161129, de color blanco con verde presuntamente utilizado en el desarrollo de actividades de extracción minera.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El elemento decomisado fue puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y trasladado hasta las instalaciones de la bodega de esta Dirección Territorial localizada en la Carrera 6 No. 6 – 60 del municipio de La Plata.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando esta autoridad verifique que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO CUARTO:** Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	<b>RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código: F-CAM-029
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY** Firmado digitalmente por  
**CELIS VELA** Nixon Fernelly Celis Vela  
**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
 Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico   
 Expediente: Denuncia-00080-26